



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

10L/PPL-0003 De igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.

De los **GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CC-PNC-AHI), Nueva Canarias (NC), Sí Podemos Canarias, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto.**

Página 1

Del **GP Popular.**

Página 21

PROPOSICIÓN DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

10L/PPL-0003 *De igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.*

(Publicación: BOPC núm. 6, de 12/1/2021).

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, en reunión celebrada el 12 de febrero de 2021, adoptó el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.1.- De igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.

- **NOMBRAMIENTO DE PONENCIA.**

En relación con la proposición de ley de referencia, habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios, se acuerda nombrar la ponencia, que queda integrada por los siguientes miembros:

DEL GP SOCIALISTA CANARIO:

- Titular: D. Omar López González.
- Suplente: D.^a María del Pino González Vega.

DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-AHI):

- Titular: D. Jesús Alexander Machín Tavío.

DEL GP POPULAR:

- Titular: D.^a Luz Reverón González.

DEL GP NUEVA CANARIAS (NC):

- Titular: D.^a Carmen Rosa Hernández Jorge.
- Suplente: D. Luis Alberto Campos Jiménez.

DEL GP SÍ PODEMOS CANARIAS:

- Titular: D.^a María del Río Sánchez.
- Suplente: D. Manuel Marrero Morales.

DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG):

- Titular: D.^a Melodie Mendoza Rodríguez.
- Suplente: D. Jesús Ramón Ramos China.

DEL GP MIXTO:

- Titular: D.^a Vidina Espino Ramírez.
- Suplente: D. Ricardo Fdez. de la Puente Armas.

- ENMIENDAS AL ARTICULADO.

Vistas las enmiendas al articulado presentadas a la proposición de ley de referencia, en el plazo de presentación de enmiendas al articulado, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 130 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

- Cincuenta y cinco, de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CC-PNC-AHI), Nueva Canarias (NC), Sí Podemos Canarias, Asociación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, registro de entrada n.º 1345, de 1 de febrero de 2021, correspondiéndoles la numeración de la 1 a la 55, ambas inclusive.

- Treinta y siete, del GP Popular, registro de entrada n.º 1348, de 1 de febrero de 2021, correspondiéndoles la numeración de la 56 a la 92, ambas inclusive.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 18 de febrero de 2021.- EL SECRETARIO GENERAL (*P.D. del presidente, Resolución de 27 de junio de 2019, BOPC núm. 7, de 28/6/2019, Salvador Iglesias Machado*).

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA CANARIO, NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-AHI), NUEVA CANARIAS (NC), SÍ PODEMOS CANARIAS, AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG) Y MIXTO

(*Registro de entrada núm. 1345, de 1/2/2021*).

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo dispuesto en los artículos 138 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes 55 enmiendas al articulado de la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales (10L/PPL-0003).

En Canarias, a 1 de febrero de 2021.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Nayra Alemán Ojeda. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO, José Miguel Barragán Cabrera. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS, Luis Alberto Campos Jiménez. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SÍ PODEMOS CANARIAS, Manuel Marrero Morales. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO ASOCIACIÓN SOCIALISTA GOMERA, Casimiro Curbelo Curbelo. LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Vidina Espino Ramírez.

ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA N.º 1

Al preámbulo y la exposición de motivos
De modificación

La exposición de motivos de la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por identidad de género, expresión de género y características sexuales quedaría redactada como sigue:

«(I)

El concepto de género en el ordenamiento jurídico canario, tal y como recoge la vigente *Ley Canaria 1/2010, de 26 de febrero, de Igualdad entre Mujeres y Hombres*, es una construcción social y cultural marcada por las desigualdades y que viene determinada por una concepción tradicional en el contexto jurídico occidental de la división de las personas en dos categorías diferentes en base a las características genitales de nacimiento: de esta forma, las personas nacidas con genitalidad de hembra han pasado a ser socializadas como mujeres del mismo modo que aquellas personas que nacidas con genitalidad de macho han pasado a ser socializadas como hombres. A partir de ahí, esta diferenciación binaria entre dos sexos ha servido como piedra angular de un sistema relacional jerarquizado y basado en la supremacía de los hombres con respecto a las mujeres que obvia el hecho de que la naturaleza humana no solo va más allá de la mera apreciación visual de los órganos genitales externos en el momento del nacimiento, sino que, como estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tras una decisión adoptada por unanimidad, en dos importantes sentencias de 2002, no es un concepto puramente biológico, sino, sobre todo, psicosocial.

Como la propia Ley 1/2010 reconoce, el género presenta variaciones de concepción en diferentes culturas y en diferentes momentos históricos dentro de una misma cultura, y, así, es una realidad multifacética, que incluye la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente –identidad de género–, así como la forma en la que cada persona comunica o expresa ante los demás su identidad de género –expresión de género–, con independencia de sus características sexuales, tanto las presentes en el momento del nacimiento, y no siempre visibles a simple vista, como las resultantes de un complejo proceso de desarrollo sexual a varios niveles –cromosómico, gonadal, hormonal, genital y cerebral–, que la ciencia, primero, y la legislación, después, han ido incorporando en un proceso cada vez más rápido respecto a centurias y décadas pasadas.

En efecto, la realidad de que la experiencia de género interna e individual de cada persona puede o no corresponderse con el sexo asignado al nacer –identidad sexual–, al igual que el sentido personal del cuerpo y otras expresiones de género, ha chocado tradicionalmente con diversos grados de rechazo y represión de cualquier atisbo de diversidad en las expresiones de identidad de género, estigmatizándolas, sucesivamente, desde las etiquetas del pecado, del crimen y de la enfermedad mental y el trastorno.

La constatación de las graves violaciones de los derechos humanos que esto ha provocado y sigue provocando, dado que las múltiples intersecciones que el género ocupa en nuestra experiencia vital convierten a la identidad de género en uno de los aspectos fundamentales de la vida, ha acabado generando un proceso constante –y de ritmo geográficamente desigual– de reconsideración por parte de autoridades médicas, asociaciones científicas y profesionales de la patologización basada en el prejuicio de la diversidad sexual del ser humano en los principales manuales de diagnóstico, como, por ejemplo, el Manual de diagnóstico de enfermedades psiquiátricas (DSM, última edición de 2013) de la American Psychiatric Association (APA), y en las principales clasificaciones de enfermedades, como se puede observar en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE, última edición de junio de 2018) de la Organización Mundial de la Salud. En un largo camino que aún no ha concluido, durante el cual las autoridades en derecho internacional, desde la ONU al Consejo de Europa, así como las más altas instancias judiciales en materia de derechos humanos, han ido a su vez reconociendo que la orientación, sexualidad e identidad y expresión de género que cada persona defina para sí, el llamado “derecho de autodefinición” –presente en la normativa autonómica de Andalucía (2014), Cataluña (2014), Galicia (2014), Baleares (2016), Extremadura (2015), Madrid (2016), Murcia (2016), Navarra (2017), Comunidad Valenciana (2018)– es esencial para su personalidad y tiene derecho a su libre desarrollo, constituyendo uno de los aspectos fundamentales de su dignidad y libertad.

Precisamente este reconocimiento está presente en el ordenamiento jurídico español desde la *Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas*, y no es ajeno a la larga lucha de las personas trans en nuestra sociedad para conseguir desarrollarse socialmente en el género sentido, con incontables dificultades y sufrimiento. En esta línea, la *Ley Canaria 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales*, supuso el primer paso en reconocimiento normativo, político y administrativo de una realidad que se concretaba en la exigencia de establecer, en el ámbito competencial canario, un conjunto de medidas para atender las necesidades específicas de las personas transexuales.

Ahora bien, los importantes cambios producidos en esta materia desde la entrada en vigor de la norma, empezando por la ampliación del ámbito competencial canario en virtud de la *Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*, cuyo artículo 18 obliga a los poderes públicos canarios a reconocer, de acuerdo con la ley, el derecho de las personas a su identidad de género y garantizar la no discriminación por este motivo o por su orientación sexual, en concurrencia con la obligación de garantizar el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación por razones de sexo, género, orientación o identidad sexual, entre otras, hacen necesario un marco normativo actualizado e interseccional, a la vez que más amplio e inclusivo, que no solo reconozca, sino que regule con mayor amplitud el derecho a la libre determinación de la identidad y expresión de género de toda persona a través de un conjunto de medidas dirigidas a garantizar su pleno ejercicio en todos los ámbitos de la sociedad, permitiendo el desarrollo completo de sus potencialidades humanas a quienes muestran la diversidad de las identidades y expresiones de género no normativas, no solo a las personas transexuales.

La presente ley, por tanto, tiene en cuenta las variaciones producidas en el marco jurídico a nivel nacional, tanto estatal como autonómico, en los últimos cuatro años, respecto a la lucha por la igualdad social y contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y refleja expresamente las modificaciones producidas en el ámbito estatal en virtud de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales, especialmente las menores de edad, en la medida que afectan al ámbito subjetivo de la presente ley, así como el Reglamento General de Protección de Datos (2016) y la subsiguiente Ley Orgánica (no)/2018, de ... de 2018, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, de importantes repercusiones en cuanto a confidencialidad, estadística pública, datos de salud y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles a las personas interesadas en el contexto de las actuaciones pertinentes de las administraciones públicas canarias. Igualmente se recogen, en la medida que afectan al contenido de la presente ley, las modificaciones y pautas introducidas por las nuevas leyes de Servicios Sociales de Canarias, del deporte de Canarias, de Patrimonio Cultural de Canarias, de bibliotecas de Canarias, de memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la guerra civil y la dictadura franquista.

(II)

La presente ley, que establece el régimen de protección en Canarias frente a la discriminación por circunstancias específicas que requieren un tratamiento normativo asimismo específico, como son la identidad y expresión de género y las circunstancias sexuales, se estructura en un título preliminar, doce títulos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar, por su parte, contempla la regulación tanto del tratamiento administrativo como de las medidas generales respecto de la identidad y expresión de género, así como las características sexuales, conforme a los principios rectores de la presente ley, incluidos los principios correspondientes de actuación administrativa, y con previsiones específicas acordes a la normativa vigente, en materia de contratación administrativa y subvenciones, formación del personal de las administraciones públicas, evaluación de impacto sobre normas y resoluciones. Asimismo, este título establece firmemente el derecho a una protección real, integral y efectiva, que incluyendo necesariamente la confidencialidad y respeto a la privacidad de las personas cuya identidad o expresión de género o características sexuales sean o puedan ser vulneradas, en especial las personas trans e intersexuales, contemple no solo medidas generales contra la transfobia e interfobia por parte de las administraciones públicas canarias, sino medidas concretas como el acceso a servicios de asesoramiento y apoyo a las personas trans e intersexuales, sus familiares y personas allegadas o medidas frente al daño moral por discriminación y resarcimiento, incluida la inversión de la carga de la prueba.

El título I, dedicado a la atención sanitaria de las personas trans e intersexuales, como consecuencia de la necesidad de ir adaptando la norma a una realidad social y profesional tan dinámica como esta, y a la vista de la experiencia acumulada desde la entrada en vigor de la anterior ley, incluye ahora a las personas de género no binario, así como a las intersexuales, estableciendo un nuevo modelo de atención a la salud de estas personas que refleje no solo la igualdad social en el ámbito sanitario, sino que sea más acorde con la realidad asistencial existente en Canarias y respetuoso con los derechos humanos de las personas atendidas. De ahí que, en base al escrupuloso respeto a la libertad individual de estas y la garantía de una atención sanitaria acorde a los principios y obligaciones públicas que establece la presente ley, las unidades de acompañamiento a las personas trans e intersexuales de ámbito provincial, bajo la coordinación de un servicio de diversidad de género de ámbito regional dentro del Servicio Canario de la Salud, actúan de referencia para las unidades ambulatorias de ámbito insular: se prima, así, igualmente la atención ambulatoria con el papel central de la Atención Primaria, en los términos que establece la ley.

Los títulos II al IX, ambos inclusive, establecen un conjunto de actuaciones y medidas en los ámbitos educativo, social, laboral, familiar; ocio, cultura y deporte; cooperación internacional al desarrollo y medios de comunicación, así como en otros dos ámbitos sociales donde la atención y apoyo de las administraciones públicas de Canarias son igualmente necesarios conforme al objeto de la presente ley: juventud y personas mayores.

El título X, por su parte, concreta las medidas previstas, dentro del ámbito competencial correspondiente por razón de la materia, en el ámbito del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias, mientras que el título XI completa la ley definiendo un régimen infractor y sancionador con la tipificación de las acciones discriminatorias, las sanciones correspondientes y una escala en la gravedad de las mismas, seguido de las disposiciones derogatorias y finales.

(III)

En toda la historia de la humanidad está acreditada la existencia de sistemas de organización sociales basados en el denominado sistema sexo-género, mediante el cual se establece un sistema de valores jerarquizados que se atribuyen a las personas en base a unas características físicas concretas y que fundamentan las dinámicas de relación interpersonales en la sociedad que generan importantes escenarios de discriminación y desigualdad social.

Se hace necesario promover la integración efectiva y total de la población LGTBIQ; prevenir las conductas violentas en general y, en especial, del maltrato dirigido hacia los grupos más vulnerables, y sobre todo la población LGBTI; promover, apoyar y potenciar la difusión del conocimiento de las diferentes culturas y realidades afectivas y sexuales; promover acciones de sensibilización, prevención y apoyo, encaminadas al desarrollo de las personas que viven una realidad diversa, especialmente entre la población afectada. Hay que legislar los derechos y deberes por una sociedad más plural y respetuosa, promoviendo las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integren sean reales y efectivas. Por otra parte, no menos relevante, el establecer las normas básicas legítimas de la intervención en las políticas tendentes a erradicar las actitudes discriminatorias e intolerantes en nuestra sociedad contra toda discriminación por motivo de orientación sexual e identidad sexual.

Se entiende que para conseguir, como se pretende, que el estatuto jurídico de las personas trans residentes en Canarias no sea inferior al existente en la mayoría de las comunidades autónomas, la Ley 8/2014 necesita una importante reformulación, así 5 como un efectivo desarrollo reglamentario. Por ello, las aportaciones deben ir más allá de la propuesta inicial de modificación, considerando que el instrumento jurídico adecuado sería una nueva ley que sustituya a la vigente actualmente».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica a propuesta del examen del Consejo Consultivo de Canarias, unificando en la exposición de motivos y eliminando el preámbulo.

ENMIENDA NÚM 2

ENMIENDA N.º 2

Al índice

De modificación

El índice de la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por identidad de género, expresión de género y características sexuales quedaría redactado como sigue:

«Proposición de ley de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.

Exposición de motivos

PARTE DISPOSITIVA. Título preliminar

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley

Artículo 2. Ámbito de aplicación y garantía de cumplimiento

Artículo 3. Definiciones

Artículo 4. Principios rectores y derechos reconocidos

Artículo 5. Reconocimiento y apoyo institucional

Artículo 6. Menores trans e intersexuales.

Sección II. Tratamiento administrativo y medidas generales relativas a la identidad y expresión de género, así como de las características sexuales.

Capítulo I. Tratamiento administrativo de la identidad y expresión de género, así como de las características sexuales.

Artículo 7. Documentación administrativa acorde a la identidad de género

Artículo 8. Servicios de asesoramiento y apoyo a las personas trans e intersexuales, sus familiares y personas allegadas

Artículo 9. Confidencialidad y respeto a la privacidad

Capítulo II. Medidas generales relativas a la identidad y expresión de género, así como las características sexuales

Artículo 10. Principios de la actuación administrativa

Artículo 11. Contratación administrativa y subvenciones

Artículo 12. Formación del personal de las administraciones públicas

Artículo 13. Evaluación de impacto normativo sobre la identidad y expresión de género o las características sexuales

Artículo 14. Medidas frente al daño moral por discriminación y resarcimiento

Artículo 15. Derecho a una protección integral, real y efectiva

Artículo 16. Concepto de interesado/a

Artículo 17. Inversión de la carga de la prueba

Artículo 18. Medidas generales contra la transfobia e interfobia

Artículo 19. Derecho de admisión

Título I. Atención sanitaria a las personas trans e intersexuales

Capítulo I. Sobre los derechos y alcance de la atención sanitaria

Artículo 20. Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva

Artículo 21. Modelo de atención a la salud de las personas trans e intersexuales

Capítulo III. Asistencia sanitaria a personas trans

Artículo 22. Atención sanitaria a personas trans

Artículo 23. Atención sanitaria a las y los menores trans

Capítulo IV. Asistencia sanitaria a personas intersexuales

Artículo 24. Atención sanitaria a las personas intersexuales

Artículo 25. Atención sanitaria en el ámbito reproductivo y sexual

Artículo 26. Campañas de prevención de enfermedades de transmisión sexual

Artículo 27. Formación del personal sanitario

Artículo 28. Estadísticas y tratamiento de datos

Título II. Medidas en el ámbito de la educación**Capítulo I. Sobre la intervención**

Artículo 29. Deber de intervención

Capítulo II. Protocolos y planes de actuación

Artículo 30. Protocolo de atención educativa a la identidad y expresión de género y a la diversidad sexual

Artículo 31. Planes y contenidos educativos

Artículo 32. Acciones de formación y divulgación

Capítulo III. En las universidades

Artículo 33. Universidades

Artículo 34. Investigación

Título III. Medidas en el ámbito social

Artículo 35. Medidas para la inserción social de las personas trans e intersexuales

Artículo 36. Apoyo y protección en situación de especial vulnerabilidad

Título IV. Medidas en el ámbito laboral

Artículo 38. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo

Artículo 39. Medidas y actuaciones en el ámbito laboral

Artículo 40. Acciones en el ámbito de la responsabilidad social empresarial

Título V. Medidas en el ámbito familiar

Artículo 41. Protección de la diversidad familiar

Artículo 42. Adopción y acogimiento familiar

Artículo 43. Violencia en el ámbito familiar

Título VI. Medidas en el ámbito de la juventud y personas mayores

Artículo 44. Protección de las personas jóvenes

Artículo 45. Protección de las personas trans e intersexuales mayores

Título VII. Medidas en el ámbito del ocio, la cultura y el deporte

Artículo 46. Promoción de una cultura inclusiva

Artículo 47. Deporte, ocio y tiempo libre

Título VIII. Medidas en el ámbito de la cooperación internacional al desarrollo

Artículo 48. Cooperación internacional para el desarrollo

Título IX. Medidas en el ámbito de los medios de comunicación

Artículo 49. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación

Título X. Medidas en el ámbito del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias**Capítulo I. Actuación ante la diversidad sexual**

Artículo 51. Protocolo de atención a la diversidad sexual

Capítulo II. Medidas en privación de libertad

Artículo 52. Medidas respecto a personas trans e intersexuales en situación de privación de libertad dentro de la Comunidad Autónoma de Canarias

Título XI. Infracciones y sanciones

Artículo 53. Responsabilidad

Artículo 54. Concurrencia con el orden jurisdiccional penal

Artículo 55. Infracciones

Artículo 56. Reincidencia

Artículo 57. Sanciones

Artículo 59. Prescripción

PARTE FINAL DE LAS DISPOSICIONES**Disposición derogatoria****Disposiciones finales**

Primera. Desarrollo reglamentario

Segunda. Entrada en vigor».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica a propuesta del estudio del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA N.º 3

Al apartado 1 del artículo 1 que regula el «Objeto de la ley»

De modificación.

El artículo 1.1 de la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación identidad de género, expresión de género y características sexuales quedaría redactado como sigue:

«La presente ley tiene por objeto regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar los siguientes derechos de ~~todas las personas residentes en la Comunidad Autónoma de Canarias~~ **cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera que sea su domicilio o residencia, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, independientemente de la situación administrativa o personal en la que se encuentre.**».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA N.º 4

Al artículo 2 (*con el nuevo índice propuesto)

De modificación.

El artículo 2 de la proposición de igualdad social y no discriminación por identidad de género, expresión de género y características sexuales quedarían redactados como sigue:

«Ámbito de aplicación y garantía de cumplimiento

1.- La presente ley será de aplicación a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera que sea su domicilio o residencia, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la Comunidad de Autónoma de Canarias, independientemente de la situación administrativa o personal en la que se encuentre.

2.- La presente ley también será de aplicación a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, las entidades locales de Canarias y las entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las mismas, sin perjuicio de lo establecido por la legislación en materia de extranjería, los tratados internacionales aplicables y el resto de la legislación vigente. Todas ellas garantizarán el cumplimiento de la ley y promoverán las condiciones para hacerla efectiva en el ámbito de sus respectivas competencias. En este sentido, apoyarán acciones **positivas** sobre identidad y expresión de género, así como el apoyo del movimiento asociativo de la Comunidad Autónoma de Canarias relacionado con dichas circunstancias y sus propios proyectos.

3.- Asimismo, esta ley se aplicará en cualquier ámbito y a cualquier etapa de la vida de las personas».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5

ENMIENDA N.º 5

Al artículo 3 (*con el nuevo índice propuesto)

De modificación.

El artículo 3 de la proposición de igualdad social y no discriminación por identidad de género, expresión de género y características sexuales quedarían redactados como sigue:

«Definiciones

A los efectos previstos en esta ley, se entenderá por:

1.- Identidad de género, la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente y autodetermina, sin que deba ser definida por terceros, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al nacer y pudiendo involucrar o no la modificación de la apariencia o de las funciones corporales a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de cualquier otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.

2.- Expresión de género, la forma en la que cada persona comunica o expresa su identidad de género a través de su estética, lenguaje, comportamiento, actitudes u otras manifestaciones, pudiendo coincidir o no con aquellas consideradas socialmente relativas al género asignado socialmente según el sexo de nacimiento.

3.- Persona trans, toda persona cuya identidad de género no se corresponde con la que le fue asignada al nacer o cuya expresión de género no se corresponde con las normas y expectativas sociales asociadas con el sexo asignado al nacer.

A los efectos de esta ley, y sin prejuzgar otras acepciones sociales, el término trans ampara múltiples formas de expresión de la identidad de género como transexuales, transgénero, travestis, identidades y expresiones de género no binarias, que, así como a quienes definen su género como “otro” o describen su identidad en sus propias palabras.

4.- Mujer u hombre trans como aquella cuya identidad de género es la de mujer u hombre, aunque no fue la que se le asignó al nacer.

5.- Persona transfemenina o transmasculina como aquella persona asignada hombre o mujer al nacer, que tiene identidades y/o expresiones de género femeninas o masculinas respectivamente.

6.- Personas no binarias, las personas cuya identidad o expresión de género se ubica fuera de los conceptos tradicionales de hombre-mujer o masculino-femenino, o fluctúa entre ellos.

7.- Personas intersexuales, las que en algún momento de su desarrollo cromosómico, gonadal o de sus características sexuales, presenta una anatomía sexual o reproductiva distinta a las definidas típicamente como de hombre o mujer.

8.- Transfobia, el rechazo, repudio, daño, prejuicio o discriminación hacia las personas trans por motivo de su identidad o de su expresión de género.

9.- Interfobia, el rechazo, repudio, daño, prejuicio o discriminación hacia una persona por motivo de sus características sexuales.

10.- Discriminación directa, cuando una persona haya sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable, por motivos de identidad o de expresión de género, de sus características sexuales o por pertenencia a grupo familiar.

11.- Discriminación indirecta, cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutra pueda ocasionar una desventaja particular a personas por motivos de su identidad o de expresión de género, sus características sexuales o la pertenencia a grupo familiar.

12.- Discriminación múltiple, cuando, además de discriminación por motivo de identidad o de expresión de género, características sexuales o pertenencia a grupo familiar, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo recogido en la legislación europea, nacional o autonómica. Específicamente se tendrá en cuenta que a la posible discriminación por identidad o por expresión de género se pueda sumar la pertenencia a colectivos como las personas migrantes o con diversidad funcional, entre otras.

13.- Discriminación por asociación, cuando una persona es objeto de discriminación como consecuencia de su relación con una persona, grupo o familia trans o intersexual.

14.- Discriminación por error, la situación en la que una persona o un grupo de personas son objeto de discriminación por identidad o por expresión de género o por sus características sexuales, como consecuencia de una apreciación errónea.

15.- Orden de discriminar, cualquier instrucción que implique la discriminación, directa o indirecta, por razón de identidad o de expresión de género o de sus características sexuales.

16.- Acoso discriminatorio, cualquier comportamiento o conducta que, por razones de identidad o expresión de género, características sexuales o por pertenencia a grupo familiar, se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregador.

17.- Represalia discriminatoria, el trato adverso o efecto negativo que se produce contra una personas como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está sometida o ha sido sometida.

18.- Victimización secundaria, el perjuicio causado a las personas que hagan expresión de su identidad de género o de sus características sexuales que, siendo víctimas de discriminación, acoso o represalia, sufren las consecuencias adicionales de la mala o inadecuada atención por parte de los responsables administrativos, instituciones de salud, educación, policía o cualquier otro agente implicado.

19.- Acciones positivas, aquellas que pretenden reconocer a un determinado grupo social que históricamente ha sufrido discriminación de sus derechos fundamentales, con la idea de mejorar su calidad de vida y compensar la discriminación de la que han sido víctimas.

20.- A efectos de la presente ley, se entiende por coeducación la acción educativa que potencia la igualdad real de oportunidades y la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia por razón de identidad o expresión de género o por características sexuales».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Introducción de nuevas definiciones para la correcta conceptualización de los términos expresados en la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA N.º 6
Al artículo 4.2 b)
De modificación.

«b) El derecho a la no discriminación debe ser un principio informador del ordenamiento jurídico canario, de la actuación administrativa y de la práctica judicial. Este derecho vincula tanto a los poderes públicos como a los particulares. En particular, se entenderá que se produce discriminación hacia las personas trans e intersexuales, **a los efectos de esta ley**, si no son tratadas de acuerdo a su identidad de género sentida. Por este motivo, todos los espacios abiertos al público, tanto los pertenecientes a instituciones como a establecimientos públicos, promoverán terceros espacios de uso mixto y, cuando no sea posible, permitirán que los espacios diferenciados por sexos, como aseos, vestuarios y espacios similares, sean utilizados por las personas usuarias de los mismos en atención a su género sentido».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA N.º 7
Al artículo 4.2 c)
De adición.

Al artículo 4.2 c) de la proposición de ley se añade una nueva referencia de manera que quedaría redactado como sigue:

«Se prohíbe expresamente el uso en el Sistema Canario de la Salud de terapias **aversivas que pretendan modificar la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de cualquier persona**, así como cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la autodeterminación de la identidad o expresión de género de la persona, vejaciones o trato discriminatorio, humillante o que atente contra su dignidad personal».

JUSTIFICACIÓN: Ampliación del ámbito subjetivo de aplicación del precepto.

ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA N.º 8
Al artículo 4, apartado 2, e)
De modificación.

Al artículo 4, apartado 2, e) de la proposición de ley, que quedaría redactado como sigue:

«e) Las administraciones públicas de Canarias y **la Diputación del Común** velarán por el derecho a la no discriminación por razón de identidad y expresión de género y características sexuales de la persona o del grupo familiar al que pertenezca. Tanto dichas administraciones como **la persona que ostente el alto comisionado** podrán actuar de oficio, sin necesidad de recibir denuncia o queja».

JUSTIFICACIÓN: Adecuación a la denominación actual de la Diputación del Común.

ENMIENDA NÚM. 9

ENMIENDA N.º 9
Al artículo 4.2 f)
De modificación.

El artículo 4.2 f) de la proposición de ley quedaría redactado como sigue:

«f) Se garantizará a las personas trans e intersexuales la reparación de sus derechos violados por motivo de su identidad y expresión de género o de sus características sexuales, **en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias. Se determinará** reglamentariamente por el Gobierno de Canarias el régimen, condiciones y procedimiento de reparación, incluidas las indemnizaciones y reconocimiento que procedan conforme a lo establecido en esta ley y el resto de la legislación vigente en la materia».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10

ENMIENDA N.º 10
Al artículo 6, apartados 3 y 5
De modificación.

El artículo 6, apartado 3, de la proposición de ley quedaría redactado como sigue:

«3.- ~~Los y las menores de edad trans e intersexuales~~ **Las personas trans e intersexuales menores de edad** tienen derecho a ser oídos y a expresar su opinión en atención a su madurez y desarrollo a cualquier edad, siempre si superan los doce años de edad, y su consentimiento deberá ser recabado de manera clara e inequívoca si superan los dieciséis años de edad, en relación a toda medida que se les aplique».

El artículo 5, de la proposición de ley quedaría redactado como sigue:

«5.- El amparo de los y las menores en la presente ley se producirá por mediación **de las personas progenitoras o adoptantes que ostenten la patria potestad o, en su defecto, por quienes ejerzan la tutela, curatela o defensa judicial o, en su caso, a través de la entidad pública que ostente la guarda del menor**, cuando se acredite la existencia de situaciones de sufrimiento e indefensión por negación abusiva de su identidad o expresión de género o de sus características sexuales, de acuerdo a la normativa vigente, y teniendo en cuenta lo establecido en *la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor*, o normativa que la sustituya».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y adecuación el resto del ordenamiento jurídico en materia de representación legal de las personas menores.

ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA N.º 11
Al artículo 8, apartado 2
De modificación.

Se añade el siguiente texto al final de párrafo.

«El comité consultivo necesitará su posterior reglamentación para determinar su naturaleza, composición, funciones y funcionamiento».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica según recomendaciones del Consejo Consultivo.

ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA N.º 12
Al artículo 9, apartado 2
De sustitución.

El artículo 9, apartado 2, de la proposición quedaría redactado como sigue:

«2.- La comunidad autónoma garantizará, mediante la oportuna regulación, la efectividad de esos derechos en relación con los datos suministrados para el tratamiento a recibir por parte de las administraciones públicas canarias».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Adecuación a la normativa por motivos competenciales.

ENMIENDA NÚM. 13

ENMIENDA N.º 13
Al artículo 9, apartado 3
De modificación.

El artículo 9, apartado 3, de la proposición quedaría redactado como sigue:

«3.- La Comunidad Autónoma de Canarias facilitará el asesoramiento necesario para realizar los cambios oportunos en ficheros de organismos privados o de carácter estatal, de acuerdo con lo recogido en la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*, o normativa que la sustituya».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Adecuación a la normativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA N.º 14
Al artículo 11, apartado 1
De modificación.

El artículo 11.1 de la propuesta de ley quedaría redactado como sigue:

«1.- Se podrá establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, a efectos de determinar la mejor relación calidad-precio en la adjudicación de los contratos, criterios de puntuación y valoración positiva a las propuestas presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades en atención a la identidad y expresión de género».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y adecuación al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 15

ENMIENDA N.º 15
Al artículo 15.2
De supresión.

Se elimina el artículo 15.2 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN: La cuestión regulada es competencia estatal en virtud de lo artículo 149.1.6.^a, 7.^a y 8.^a de la Constitución española.

ENMIENDA NÚM. 16

ENMIENDA N.º 16
Al artículo 16
De modificación.

El artículo 16 de la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por identidad de género, expresión de género y características sexuales quedaría redactado como sigue:

«Artículo 16. Concepto de interesado/a persona interesada

Tendrán la condición de interesados/as persona interesada en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Las asociaciones, entidades y organizaciones representativas de los colectivos de personas trans o intersexuales y aquellas que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos serán titulares de intereses legítimos colectivos, siempre con la autorización de la persona o las personas afectadas. Tienen la misma consideración los sindicatos, las asociaciones profesionales y las organizaciones de consumidores y usuarios, tal y como aparece en el artículo de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas*.

b) Las personas que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 17

ENMIENDA N.º 17

Al artículo 17, apartado 1

De modificación.

El artículo 17, apartado 1, de la proposición de ley quedaría redactado como sigue:

«1.- En los procedimientos seguidos ante las administraciones canarias **en el ámbito de sus competencias** en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón de identidad o expresión de género o por razón de sus características sexuales, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y de su proporcionalidad, de conformidad con la legislación estatal sobre esta materia».

JUSTIFICACIÓN: Adecuación a las competencias de la comunidad autónoma y concordancia de la redacción a normas similares.

ENMIENDA NÚM. 18

ENMIENDA N.º 18

Al artículo 17, apartado 2

De supresión.

Se elimina el artículo 17.2 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN: La cuestión regulada, relativa a materia penal y de procedimiento administrativo, afecta a competencias estatales en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.6.^a y 18.^a de la Constitución española.

ENMIENDA NÚM. 19

ENMIENDA N.º 19

Al artículo 20, apartado 9

De modificación.

Se elimina el punto 9 del artículo 20 y se incluye su contenido en un nuevo artículo.

«**Artículo 20 bis.**

La Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias y el Servicio Canario de la Salud del Gobierno de Canarias adoptarán todas las medidas que sean necesarias a fin de garantizar el trato igualitario del personal estatutario y laboral que tenga relación con el sistema sanitario canario, sin discriminación por motivos de identidad o expresión de género o características sexuales u orientación sexual. En particular:

a) Garantizarán una protección adecuada a miembros del personal sanitario, de administración o de servicios que sean trans e intersexuales, cualquiera sea su orientación sexual, identidad o expresión de género u características sexuales, contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento dentro del ámbito laboral. Dicha protección incluirá la información sobre los mecanismos de denuncias existentes en el ordenamiento jurídico.

b) Los centros sanitarios y de la Administración sanitaria garantizarán la correcta atención y apoyo al personal sanitario, de administración o de servicios que fueran objeto de discriminación por identidad o expresión de género en el seno de los mismos.

c) Se reconoce expresamente el derecho del personal sanitario, de administración o de servicios a expresar libremente su identidad de género, así como los rasgos distintivos de su personalidad que formen parte de su proceso identitario, debiéndose respetar su imagen física, la elección de su indumentaria y el acceso y uso de las instalaciones del centro, incluidos aseos y vestuarios, estén o no segregadas por sexo, conforme a la identidad de género sentida. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir un uniforme diferenciado por sexos, se reconocerá el derecho a vestir con la persona que se sienta identificada».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 20

ENMIENDA N.º 20
Al artículo 22, apartado 3
De supresión.

Se elimina el inciso «Se prohíbe expresamente el uso en el Servicio Canario de la Salud de terapias aversivas y de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad o voluntad de la persona trans, así como cualquier otra vejación, trato discriminatorio, humillante o que atente contra su dignidad personal».

Se mantiene en el precepto el primer inciso: «En ningún caso se condicionará la prestación de asistencia sanitaria especializada a que las personas usuarias previamente se deban someter a examen psicológico o psiquiátrico alguno».

JUSTIFICACIÓN: Reiteración de contenido, ya que se encuentra regulado en los artículos 4.2 y 20 de la misma proposición.

ENMIENDA NÚM. 21

ENMIENDA N.º 21
Al título del artículo 23
De modificación.

Se modifica el título del artículo 23 de la proposición de ley.

«Artículo 23. **Atención sanitaria a las personas trans menores de edad**».

JUSTIFICACIÓN: Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 22

ENMIENDA N.º 22
Al artículo 23, párrafo 2 b)
De modificación.

Se modifica el artículo 23, párrafo 2 b), de la proposición de ley.

«b) A recibir tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados.

Dicho tratamiento se producirá bajo la autorización de **las personas progenitoras o adoptantes que ostenten la patria potestad o, en su defecto, por quienes ejerzan la tutela, curatela o defensa judicial o, en su caso, a través de la entidad pública que ostente la guarda del menor, o por autorización judicial.**

El protocolo de actuación o guía clínica determinará el procedimiento a seguir en aquellos casos en que el equipo profesional estime la improcedencia por existir circunstancias que pongan en riesgo la salud del menor».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y adecuación el resto del ordenamiento jurídico en materia de representación legal de las personas menores.

ENMIENDA NÚM. 23

ENMIENDA N.º 23
Al artículo 23.3, enunciado
De modificación.

Se modifica el enunciado inicial del artículo 23, punto 2 de la proposición de ley.

«Artículo 23.3.- En materia de consentimiento de **la persona menor de edad trans**, se seguirán las siguientes reglas:»

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se elimina la referencia a las personas intersexuales menores de edad por encontrarse regulada en el artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 24

ENMIENDA N.º 24
Al artículo 23, párrafo 3
De modificación.

Se modifica el artículo 23, párrafo 3 de la proposición de ley. La letra c) de ese párrafo queda como sigue:

«c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la persona menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance del tratamiento, podrá prestar el consentimiento su representante legal después de haber escuchado la opinión del menor, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la *Ley Orgánica 17/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor*, o **normativa que en futuro la sustituya**».

Se modifica el artículo 23, párrafo 3 de la proposición de ley. La letra f) de ese párrafo queda como sigue:

«f) **A los efectos de esta ley**, en caso de que la representación legal de la persona menor de edad esté a cargo de dos personas y exista discrepancia entre ellas en la decisión a adoptar, corresponderá excepcionalmente al titular que sí esté a favor del consentimiento, y sin necesidad de especial nombramiento, representar y amparar a la persona menor de edad ante la autoridad administrativa, fiscal y judicial».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 25

ENMIENDA N.º 25

Al artículo 23, párrafo 3.i)

De modificación.

Se modifica el artículo 23, párrafo 3, letra i, de la proposición de ley.

«Resultará de aplicación a la atención sanitaria de las personas trans e intersexuales menores de edad en la Comunidad Autónoma de Canarias la *Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a menores*, en lo que no se oponga a este artículo y al resto de la presente ley, **o normativa que en futuro la sustituya**».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 26

ENMIENDA N.º 26

Al artículo 26

De modificación.

«2.- Las personas trans e intersexuales menores de edad tienen derecho a recibir la atención sanitaria, educativa y social relativa a su identidad o expresión de género, así como en relación a sus características sexuales, que sea oportuna al caso concreto.

La atención sanitaria que se les preste, en tanto que menores, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de protección a la infancia y la adolescencia*, en la *Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica*, **o normativa que las sustituya, así como con la Convención de los Derechos del Niño** y con atención a lo establecido en los protocolos de las sociedades médicas y pediátricas internacionales».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 27

ENMIENDA N.º 27

Al artículo 28, párrafo 3

De modificación.

Se modifica el artículo 28, párrafo 3, de la proposición de ley:

«3.- Para la elaboración de las estadísticas previstas en el apartado primero de este artículo se creará un fichero automatizado, del que será titular el Servicio Canario de la Salud, en los términos previstos en la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales*, **o normativa que en el futuro la sustituya**».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 28

ENMIENDA N.º 28

Al artículo 29, apartado 3

De modificación.

Se modifica el artículo 29, apartado 3 de la proposición de ley:

«3.- La consejería **competente en materia educativa** del Gobierno de Canarias, junto con la dirección de los centros educativos y las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia educativa, tendrán como objetivo básico garantizar una educación permanente y de calidad que permita a las personas trans e intersexuales su realización personal y social plena. A tal fin, adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones y el trato igualitario de cualquier persona que forme parte o tenga relación con la comunidad educativa, sin discriminación por motivos de identidad y expresión de género, características sexuales u orientación sexual».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 29

ENMIENDA N.º 29
Al artículo 29, apartado 5
De modificación.

Se modifica el artículo 29, apartado 5, de la proposición de ley:

«5.- En los centros donde haya menores trans e intersexuales, la **consejería competente en materia educativa** del Gobierno de Canarias garantizará la realización de un plan integral de formación que abarque a toda la comunidad educativa: profesorado, personal administrativo y de servicios, familias y alumnado de intervención pedagógica en el aula».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 30

ENMIENDA N.º 30
Al artículo 29, apartado 7
De modificación.

Se modifica el artículo 29, apartado 7, de la proposición de ley:

«7.- **La consejería competente en materia educativa deberá** garantizar que se preste apoyo psicopedagógico con asesoramiento de los equipos de orientación educativa y Psicopedagógica en aquellas situaciones en que lo requieran».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 31

ENMIENDA N.º 31
Al artículo 29, apartado 8
De modificación.

Se modifica el artículo 29, apartado 8, de la proposición de ley:

«8.- **La consejería competente en materia educativa** coordinará los recursos del sistema educativo y sanitario y asegurará que los métodos, recursos educativos y de apoyo psicológico sirvan para efectuar la posible detección temprana de aquellas personas en Educación Infantil, Primaria o Secundaria, que puedan estar incursas en un proceso de manifestación de su identidad o expresión de género, con el fin de elaborar con previsión suficiente un posible plan de acción para la mejor integración del alumnado en el centro y tutelar su estancia en el sistema educativo, así como prevenir las situaciones de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral del o la menor».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 32

ENMIENDA N.º 32
Al artículo 29, apartado 9
De modificación.

Se modifica el artículo 29, apartado 9, de la proposición de ley:

«9.- **La consejería competente en materia educativa** diseñará e implantará en todos los centros educativos un protocolo de atención educativa a la identidad y expresión de género y la diversidad sexual».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 33

ENMIENDA N.º 33
Al artículo 30, punto 1
De modificación.

Se modifica el artículo 30, punto 1, de la proposición de ley:

«1.- **El Gobierno de Canarias** elaborará e implantará en todos los centros educativos con financiación pública un protocolo de atención a la identidad y expresión de género y a la diversidad sexual en el que se garantice:»

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Concreción de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 34

ENMIENDA N.º 34
Al enunciado del artículo 31
De modificación.

Se modifica el enunciado del artículo de la proposición de ley
«Artículo 31.- *«Principio de coeducación, planes y contenidos educativos».*

JUSTIFICACIÓN: Adecuación al contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 35

ENMIENDA N.º 35
Al artículo 31, apartado 1
De modificación.

El artículo 31, apartado 1, de la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por identidad de género, expresión de género y características sexuales quedaría redactado como sigue:

«Artículo 31. Planes y contenidos educativos

1.- ~~A efectos de la presente ley, se entiende por coeducación la acción educativa que potencia la igualdad real de oportunidades y la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia por razón de identidad o expresión de género o por características sexuales.~~

2.- De acuerdo con el anterior principio de coeducación, debe velarse por que la identidad o expresión de género o las características sexuales de las personas componentes de la comunidad educativa y sus familiares sean respetadas en los distintos ámbitos educativos.

La Administración educativa de Canarias asegurará que la metodología, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto a la diversidad de características sexuales y de expresiones e identidades de género.

3.- Será preceptivo en cada centro de educación con financiación pública un plan de coeducación que oriente los planes de acción tutorial, de orientación educativa y convivencia, así como los protocolos de acogida. Por su parte, el Gobierno de Canarias adecuará las normas de organización y funcionamiento de los centros educativos con financiación pública conforme a lo recogido en la presente ley.

El proyecto educativo que cada centro docente apruebe en virtud de su autonomía en cualquier caso respetará lo establecido en la presente ley, en relación con el principio de igualdad y no discriminación por motivos de identidad o expresión de género o de características sexuales.

Los planes y programas se deberán contemplar en el proyecto educativo de centro y en la propuesta curricular el reconocimiento y respeto de las personas trans e intersexuales, así como su visibilidad y la no discriminación por motivos de identidad o expresión de género o de características sexuales. Para ello dispondrán de herramientas, recursos y estrategias para educar en la diversidad, prevenir el acoso escolar y educar en el respeto y la igualdad, tanto desde la educación formal como no formal, incorporando al currículo los contenidos de igualdad y reconocimiento positivo de las diversidades.

4.- La Comunidad Autónoma de Canarias, en el ámbito de sus competencias adoptará las medidas necesarias para asegurar que los contenidos educativos no impliquen discriminación o violencia física o psicológica basadas en la identidad o expresión de género o las características sexuales de la persona, garantizando así una educación para la inclusión y la diversidad, ya sea en el ámbito de la enseñanza pública como en la concertada y privada. En particular, será causa de rescisión.

Los contenidos del material educativo empleado en la formación del alumnado, cualquiera sea la forma y soporte en que se presente, promoverán el respeto y la protección del derecho a la identidad y expresión de género, y a las características sexuales.

5.- Los planes educativos deberán contemplar pedagogías adecuadas para el reconocimiento y respeto de la diversidad existente en cuanto a configuraciones genitales y su relación con las identidades, por lo que se incluirá en los temarios de forma transversal y específica, integrando las identidades trans y la intersexualidad. Del mismo modo, se deberá dar cabida a proyectos curriculares que contemplen y permitan la educación afectivo-sexual y la no discriminación por motivos de identidad o expresión de género o características sexuales.

Para ello dispondrán de herramientas, recursos y estrategias para educar en la diversidad de género y afectivo-sexual, prevenir el acoso escolar y educar en el respeto y la igualdad, tanto desde la educación formal como desde la no formal, incorporando al currículo los contenidos de igualdad.

6.- Los centros educativos dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias deberán velar por la concienciación y promoverán acciones que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso y evitar contenidos discriminatorios por motivos de identidad o expresión de género o de características sexuales. Estos compromisos quedarán expresados de manera explícita en sus planes de estudio, de coeducación y en los planes de convivencia.

7.- El respeto a la diversidad en lo relativo a la identidad o expresión de género o las características sexuales y a los principios de la presente ley, debe ser efectivo en todo el sistema educativo, en los centros y entidades de formación, en la educación de las personas adultas, en los centros de educación especial, en la formación de la familia y en el conjunto de la educación no formal, como actividades deportivas, grupos de tiempo libre o ludotecas.

8.- La Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias debe garantizar el desarrollo de lo establecido por el presente artículo y debe velar por que las escuelas, los institutos, las universidades y los demás centros educativos constituyan un entorno amable para la diversidad sexual y afectiva para que en el alumnado, profesorado y el personal de administración o de servicios y familias puedan vivir de una manera natural su identidad o expresión de género y sus características sexuales, y se contribuya así a la creación de modelos positivos de convivencia dentro de la comunidad educativa en particular.

9.- El Gobierno de Canarias velará para que los convenios y contratos por los que empresas o entidades ofrezcan servicios a la comunidad educativa de Canarias incorporen en su articulado la perspectiva de género y tengan en cuenta las necesidades específicas de las personas trans e intersexuales que se encuentren entre sus destinatarios reales o potenciales».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Ya incluida la definición del artículo 31 apartado 1 en las definiciones recogidas en el nuevo artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 36

ENMIENDA N.º 36
Al artículo 35 punto 2
De modificación.

Se modifica el artículo 35, punto 2, de la proposición de ley:

«2.- Sin perjuicio de lo que disponga al respecto la normativa específica sobre empleo y servicios sociales, **el Gobierno de Canarias** elaborará un programa marco de actuación para la inserción y atención social del colectivo de personas trans e intersexuales en riesgo de grave exclusión».

JUSTIFICACIÓN: Concreción competencial.

ENMIENDA NÚM. 37

ENMIENDA N.º 37
Al artículo 35 punto 3
De modificación.

Se modifica el artículo 35, punto 3, de la proposición de ley:

«3.- **El Gobierno de Canarias** velará para que los recursos disponibles para la atención de las víctimas de violencia de género o víctimas de trata se apliquen igualmente a las personas trans e intersexuales en la misma situación».

JUSTIFICACIÓN: Concreción competencial.

ENMIENDA NÚM. 38

ENMIENDA N.º 38
Al artículo 36, apartado 2
De modificación.

«Si la persona expulsada fuera menor de edad, los servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias interesarán ante la autoridad competente los trámites necesarios para el derecho de acceso a alojamiento social, y en caso de entenderlo necesario, instarán el procedimiento de acogimiento».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 39

ENMIENDA N.º 39
Al artículo 36, apartado 4, 2.º párrafo
De modificación.

Se modifica el artículo 36, apartado 4, 2.º párrafo de la proposición de ley:

«**La protección** de las y los menores en la presente ley se producirá por mediación de las **personas progenitoras o adoptantes que ostenten la patria potestad o, en su defecto, por quienes ejerzan la tutela, curatela o defensa judicial**. Esta mediación podrá ser realizada a través de la sección de protección de menores cuando se aprecie la existencia de situaciones de sufrimiento e indefensión por negación de su identidad o expresión de género o de sus características sexuales».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y adecuación a la normativa estatal.

ENMIENDA NÚM. 40

ENMIENDA N.º 40
Al artículo 37
De adición.

Se añade un apartado al artículo 37 de la proposición de ley:

«3.- El Gobierno de Canarias ejercerá la acción popular en los procedimientos penales por delitos de odio motivados por la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales de la víctima, en la forma y condiciones establecidas por la legislación procesal, en los casos de muerte o incapacitación definitiva de la víctima por las secuelas de la violencia. La acción popular se ejercerá con el consentimiento de la familia».

JUSTIFICACIÓN: Inclusión de la posibilidad de que el Gobierno de Canarias pueda personarse en delitos de odio contra la comunidad LGTBI+ de especial gravedad.

ENMIENDA NÚM. 41

ENMIENDA N.º 41
Al artículo 38.7, a), segundo párrafo
De modificación.

«A estos efectos, se considera situación discriminatoria la no consideración como justificadas de aquellas faltas de asistencia ocasionadas por consultas, trámites o incapacidad temporal que se produzcan como consecuencia del proceso de transición de las personas trans o atención sanitaria a personas intersexuales».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica para adecuación a la legislación laboral en la materia.

ENMIENDA NÚM. 42

ENMIENDA N.º 42
Al artículo 38.7, b)
De modificación.

«Se fomentará la inclusión de la perspectiva de diversidad sexual y de género en los convenios colectivos y en los planes de igualdad de las empresas públicas y privadas, introduciendo cláusulas antidiscriminatorias que protejan la libre autodeterminación de la identidad y expresión de género».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica al no poder tratar materias de contenido exclusivo del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.7.ª CE.

ENMIENDA NÚM. 43

ENMIENDA N.º 43
Al artículo 43.1, segundo párrafo
De modificación.

«La negativa reiterada y grave a respetar la identidad o expresión de género o características sexuales de un menor por parte de las personas que tengan atribuida su patria potestad o tutela, así como por parte de sus hermanos o hermanas, será considerada situación de riesgo, salvo que, por las circunstancias que concurran, sea calificado como violencia o maltrato psíquico».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 44

ENMIENDA N.º 44
Al artículo 47 apartado 1
De modificación.

Se modifica el artículo 47, apartado 1 de la proposición de ley:

«1.- El Gobierno de Canarias promoverá y velará para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de identidad y expresión de género o de las características sexuales.

En los eventos y actividades, con carácter competitivo o no, desarrolladas u organizadas por organizaciones o entidades públicas o privadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias se considerará a las personas trans e intersexuales que participen atendiendo a su identidad y expresión de género sentida a todos los efectos. Si fuera necesario un documento o carnet identificativo en dichas actividades, incluido

el carnet de cualquier federación deportiva de ámbito regional, provincial o insular, este reflejará la identidad y el nombre sentidos».

JUSTIFICACIÓN: Adecuación competencial.

ENMIENDA NÚM. 45

ENMIENDA N.º 45
Al artículo 47 apartado 3
De modificación.

Se modifica el artículo 47, apartado 3, de la proposición de ley:

«3.- **En los eventos y actividades, con carácter competitivo o no, desarrolladas u organizadas por organizaciones o entidades públicas o privadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias:**»

JUSTIFICACIÓN: Adecuación competencial.

ENMIENDA NÚM. 46

ENMIENDA N.º 46
Al artículo 47 apartado 6
De modificación.

Se modifica el artículo 47, apartado 6, de la proposición de ley:

«6.- **En los eventos y actividades, con carácter competitivo o no, desarrolladas u organizadas por organizaciones o entidades públicas o privadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, se promoverá un deporte inclusivo, erradicando toda forma de manifestación transfóbica e interfóbica.**»

JUSTIFICACIÓN: Adecuación competencial.

ENMIENDA NÚM. 47

ENMIENDA N.º 47
Al artículo 48, apartado 1
De adición.

Se añade al final:

«...siempre en cooperación con el Gobierno de España».

JUSTIFICACIÓN: Adecuación competencial.

ENMIENDA NÚM. 48

ENMIENDA N.º 48
Al artículo 48, apartado 2
De modificación

Se modifica el artículo 48, apartado 2, de la proposición de ley:

«2.- Se garantizará el derecho de las personas trans e intersexuales migrantes que se encuentren en territorio canario ~~y sufran persecución por motivo de identidad o expresión de género o de sus características sexuales en su país de origen~~ a la libre determinación de la identidad/expresión de género o de sus características sexuales según lo dispuesto en la presente ley, independientemente de la situación administrativa en la que se encuentren. En ningún caso se exigirán pruebas que atenten contra los derechos fundamentales de la persona interesada».

JUSTIFICACIÓN: Ampliación del derecho a la libre determinación, que no puede quedar sujeto a la condición de persecución por motivo de identidad o expresión de género o características sexuales.

ENMIENDA NÚM. 49

ENMIENDA N.º 49
Al artículo 48, apartado 3
De modificación.

Se modifica el artículo 48, apartado 3, de la proposición de ley:

«3.- En la gestión de los servicios y programas específicamente destinados a las personas solicitantes de asilo, en coordinación y cooperación con la Administración General del Estado, y en los ámbitos sanitario, educativo y social, la Administración de la comunidad autónoma, **en el ámbito de sus competencias**, facilitará el acceso de

las personas interesadas, independientemente de la situación administrativa en la que se encuentren, a los recursos sociales y las diferentes organizaciones de atención especializada en lo relativo a la identidad y expresión de género y diversidad sexual».

JUSTIFICACIÓN: Adecuación competencial.

ENMIENDA NÚM. 50

ENMIENDA N.º 50
Al artículo 49, apartado 2
De modificación

Se modifica el artículo 49, apartado 2, de la proposición de ley:

«2.- El Instituto Canario de igualdad realizará un seguimiento periódico de la publicidad y las informaciones que ofrezcan un tratamiento contrario a la diversidad de identidad y expresión de género o diversidad sexual, especialmente cuando afecten a mujeres transexuales y personas trans-femeninas. El informe resultante, que será público, deberá entregarse a la **Diputación del Común** y al Parlamento de Canarias con una periodicidad anual».

JUSTIFICACIÓN: Adecuación a la denominación actual de la Diputación del Común.

ENMIENDA NÚM. 51

ENMIENDA N.º 51
Al artículo 51, apartado 2
De modificación.

Se modifica el artículo 51, apartado 2, de la proposición de ley

«2.- **El Gobierno de Canarias**, en el ámbito de sus competencias, velará por:»

JUSTIFICACIÓN: Adecuación competencial.

ENMIENDA NÚM. 52

ENMIENDA N.º 52
Al artículo 53 apartado 2
De supresión.

JUSTIFICACIÓN: Adecuación a los principios del derecho sancionador.

ENMIENDA NÚM. 53

ENMIENDA N.º 53
Al artículo 55 apartado 4
De adición.

Se modifica el artículo 55 apartado 4 (infracciones muy graves) de la proposición de ley añadiendo la letra e):

«e) **La promoción y realización de terapias de aversión o conversión con la finalidad de modificar la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona. Para la comisión de esta infracción será irrelevante el consentimiento prestado por la persona sometida a tales terapias».**

JUSTIFICACIÓN: Se añade como falta muy grave las terapias reparativas de la orientación o la identidad o expresión de género de una persona.

ENMIENDA NÚM. 54

ENMIENDA N.º 54
Al artículo 57
De modificación

El apartado 2 del artículo 57, de la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por identidad de género, expresión de género y características sexuales quedaría redactado como sigue:

«2.- Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 3.001 hasta 20.000 euros.

Además, podrán imponerse como sanciones accesorias alguna o algunas de las siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias por un período de un año.

b) Prohibición de contratar con **cualquier administración pública canaria** ~~la Administración~~, sus organismos autónomos o entes públicos por período de un año.

Se modifica el artículo 57, apartado 3, de la proposición de ley, rectificando su contenido y modificando la redacción:

«3.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 20.001 hasta **45.000** euros y, además podrá imponerse alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:

- a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias por un período de hasta tres años.
- b) Inhabilitación temporal, por un período de hasta tres años, para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.
- c) Prohibición de contratar con ~~la Administración~~ cualquier administración pública canaria, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de hasta tres años».

Se adhiere un cuarto apartado al artículo 57, quedando el mismo redactado de la forma siguiente:

«4.- Será competente para la incoación y tramitación de los expedientes sancionadores de esta ley el departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de derechos sociales, igualdad y diversidad, en los términos de su reglamento de organización y funcionamiento.

El órgano administrativo competente para resolver las infracciones de carácter leve será la persona titular de la dirección general competente en materia de diversidad y el órgano administrativo competente para resolver infracciones grave y muy grave será la persona titular de la consejería competente en materia de diversidad».

JUSTIFICACIÓN: Rectificación de error y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 55

ENMIENDA N.º 55

A la disposición final

De adición.

La disposición final de la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por identidad de género, expresión de género y características sexuales quedaría redactada como sigue:

«Primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta asimismo al Gobierno de Canarias para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley, en el plazo máximo de nueve meses, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Segunda. Cooperación y colaboración entre instituciones

Se faculta asimismo al Gobierno de Canarias a disponer y firmar los convenios para el desarrollo de esta ley con aquellas administraciones e instituciones que resulten competentes y oportunas.

Tercera. Afectaciones presupuestarias

Las medidas contempladas en la presente ley, que en virtud de su desarrollo reglamentario impliquen la realización de gastos, serán presupuestadas con cargo a los presupuestos de la comunidad autónoma del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas para su aplicación.

Cuarta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm.1348, de 1/2/2021).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.6 y concordantes del Reglamento del Parlamento, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado de la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales (10L/PPL-0003), numeradas de la 1 a la 37, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 1 de febrero de 2021.- LA PORTAVOZ, M.^a Australia Navarro de Paz.

ENMIENDA NÚM. 56

ENMIENDA N.º 1: de sustitución
A la exposición de motivos

Se propone la sustitución de la exposición de motivos, resultando con el siguiente tenor:

“1

La Constitución española de 1978 recoge, en su artículo 9, la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, al tiempo que obliga a los poderes públicos, tanto a facilitar esa participación, como a promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos sociales en que se integra sean reales y efectivas, con remoción de los obstáculos que impidan su plenitud. Estos valores se explicitan en el artículo 10, al disponer que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. Además, en su artículo 14, reconoce que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La Constitución española pretende, con ello una clara interdicción del mantenimiento de determinadas diferenciaciones arraigadas históricamente, tal y como ha reconocido el Tribunal Constitucional, y que han situado, a sectores de población en situaciones de desventaja y contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el precitado artículo 10 de la Constitución.

Las personas transexuales, transgénero e intersexuales han sido tradicionalmente objeto de tratamiento discriminatorio, y si bien la Constitución española no se refiere expresamente a la identidad sexual como causa de interdicción de la discriminación, sí queda incluida en la cláusula cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

En el ámbito de nuestra comunidad autónoma, el artículo 11.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado mediante la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, dispone que “Los poderes públicos garantizarán el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación por razones de sexo, género, nacimiento, etnicidad, ideas políticas y religiosas, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad, lengua o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas”.

La legislación internacional sobre derechos humanos y múltiples tratados internacionales consagran la igualdad como un principio jurídico fundamental y universal. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que «toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición», numerosos textos legislativos internacionales sobre derechos humanos y múltiples tratados internacionales consagran la igualdad de las personas como un principio jurídico fundamental y universal.

Este reconocimiento implícito de la Declaración Universal se hace explícito con respeto a las personas homosexuales, bisexuales, transexuales y transgénero en numerosos textos y tratados internacionales, y existen declaraciones específicas a este respeto que deben ser tomadas en consideración, como los Principios de Yogyakarta. La ONU y la Unión Europea han establecido principios internacionales con respeto a la homosexualidad, vinculantes para sus Estados miembros. En el año 1994, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas dictaminó que la prohibición y consecuente penalización de los comportamientos homosexuales vulneraban los derechos a la privacidad y a la no discriminación.

En el año 2000, en el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, censura legalmente la discriminación por motivos de orientación sexual: «Se prohíbe toda discriminación, y en particular

la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual».

La Resolución de 8 de febrero de 1994 del Parlamento Europeo, sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas de la Comunidad Europea y sobre la igualdad jurídica y contra la discriminación de lesbianas y gais, insta a todos los Estados miembros a velar por la aplicación del principio de igualdad de trato, con independencia de la orientación sexual de las personas interesadas, en todas las disposiciones jurídicas y administrativas. En este sentido, también se ha pronunciado la Resolución del Parlamento Europeo sobre la homofobia en Europa, aprobada el 18 de enero de 2006, que pide a los Estados miembros que tomen cualquier medida que consideren adecuada para luchar contra la discriminación por razón de orientación sexual. Existe, como se acaba de señalar, abundante legislación internacional que consagra la igualdad como principio fundamental, y particularmente la igualdad independientemente de la orientación sexual de los individuos.

En los últimos años se han producido avances importantes en lo que atañe a la protección y al reconocimiento de los derechos de las personas **LGTBIQ**, de manera que son muchos los países que reconocen el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo o que están considerando medidas semejantes en sus cámaras legislativas.

España incorporó a su normativa directivas europeas y ratificó tratados y protocolos internacionales que prohíben toda discriminación por causa de la orientación sexual. En la legislación nacional cabe destacar la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que adecua la legislación nacional a la Directiva 2000/43/CE y a la Directiva 2000/78/CE, y procede su transposición a nuestro derecho. Esta ley busca la aplicación real y efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación y hace mención expresa a la realizada por razón de orientación sexual. Mediante las medidas incluidas en esa ley se estableció un marco legal general para combatir la discriminación en todos los ámbitos, se abordó la definición legal de la discriminación, directa e indirecta, y se modernizó la regulación de la igualdad de trato y de la no discriminación en el trabajo; así, la Ley 13/2005, de 1 de junio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, o la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

II

El sexo que se asigna al nacer hace referencia al estado biológico de una persona como hombre o mujer y se encuentra asociado principalmente con atributos físicos tales como los cromosomas, la prevalencia hormonal y la anatomía interna y externa. El género hace referencia a las conductas y los roles que se esperan socialmente y que se consideran apropiados para niños y hombres, o niñas y mujeres. Estos influyen en la manera en que las personas actúan, interactúan y en cómo se sienten sobre sí mismas. Mientras que las características del sexo biológico son similares entre las distintas culturas, las del género pueden resultar diferentes.

En la última mitad del siglo XX se ha vivido una evolución en cuanto a la discriminación por motivo de la identidad de género. Las personas transexuales por su parte, fueron en muchas ocasiones represaliadas, pero también invisibilizadas y tratadas como homosexuales, ya que no se distinguía entre orientación sexual e identidad de género. En efecto, la transexualidad era algo desconocido y a las mujeres transexuales se las trataba como a hombres con gusto por vestir como mujer, travestis. Del transexual masculino apenas se conocía su existencia. La Ley de 26 de diciembre de 1978 despenaliza la homosexualidad, finalizando con ello el marco legal de discriminación.

En el momento actual asistimos a un profundo cambio social, con una mayor presencia de transexuales masculinos y una presencia activa de entidades de transexuales, homosexuales, intersexuales y bisexuales, así como a una clara diferenciación de conceptos, pese a las distintas posturas que puedan mantener las personas y entidades especialistas en la materia. También existe una mayor presencia y visibilidad en todas las esferas de la sociedad, de personas homosexuales, bisexuales, personas transexuales e intersexuales.

Todas las personas, independientemente de su orientación sexual, diversidad sexual o identidad de género, tienen derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegidas contra la discriminación por orientación sexual y la identidad de género”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 57

ENMIENDA N.º 2: de sustitución
Al artículo 1

Se propone la sustitución del artículo 1, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 1. Objeto de la ley

1.- El objeto de esta ley es garantizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género de las personas homosexuales, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.

2.- Esta ley establece principios y medidas destinados a la prevención, corrección y eliminación de toda discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género, en los sectores público y privado, y dentro del ámbito de aplicación contenido en el artículo 3”.

JUSTIFICACIÓN: Enmienda en base al Dictamen 352/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales; al entender que el artículo 1 contiene derechos que en nuestra Constitución se reconocen a toda persona, con independencia de su residencia, así el artículo 15 que reconoce el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, lo mismo sucede con el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, reconocido en el artículo 18. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por España contempla los derechos contemplados en el artículo 1 de la proposición de ley.

Se hace una mención específica en el apartado e) del artículo 1 porque el mismo establece la regulación de principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar el derecho a que se establezcan medidas para el ejercicio pleno a la libre autodeterminación del género, sin que se observe a lo largo de la norma ninguna previsión que lo desarrolle, quedando sin regular tales medidas y medios de garantía.

ENMIENDA NÚM. 58

ENMIENDA N.º 3: de adición
Al artículo 2. Nuevo punto 18

Se propone la adición de un nuevo punto 18 al artículo 2, con el siguiente tenor:

“18.- Coeducación, es el método educativo que parte del principio de la igualdad entre sexos y la no discriminación por razón de sexo”.

JUSTIFICACIÓN: Tal y como establece el Dictamen 352/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, habría que incluir conceptos como “coeducación”, contemplado en el artículo 31.1.

ENMIENDA NÚM. 59

ENMIENDA N.º 4: de sustitución
Al artículo 3

Se propone la sustitución del artículo 3, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 3. Ámbito de aplicación

1.- El ámbito subjetivo de aplicación de esta ley engloba a todas las personas físicas o jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, e incluye entidades y organismos públicos autonómicos y locales que se encuentren, actúen o residan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de su nacionalidad, residencia, domicilio o vecindad civil, y en consonancia con el conjunto del ordenamiento jurídico.

2.- El ámbito objetivo, dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, comprenderá todos los ámbitos de la vida política, social, económica, cultural y familiar”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 60

ENMIENDA N.º 5: de sustitución
Al artículo 4

Se propone la sustitución del artículo 4, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 4. Principios

La presente ley se inspira en los siguientes principios fundamentales que regirán la actuación de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas incluidas en su ámbito de aplicación:

1.- El reconocimiento a todas las personas del derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos, con independencia de su orientación sexual, expresión o identidad de género:

a) Igualdad y no discriminación: se prohíbe cualquier acto de discriminación directa o indirecta, por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o pertenencia a grupo familiar. La ley garantizará la protección efectiva contra cualquier discriminación.

b) Reconocimiento de la personalidad: toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual. La orientación, sexualidad e identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de autodeterminación, dignidad y libertad. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual, expresión o identidad de género.

c) Prevención: se adoptarán las medidas de prevención necesarias para evitar conductas homofóbicas, lesbofóbicas, bifóbicas y/o transfóbicas.

d) Integridad física y seguridad personal: se garantizará protección efectiva frente a cualquier acto de violencia o agresión contra la vida, la integridad física o psíquica o el honor personal que tenga causa directa o indirecta en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género, diversidad corporal o pertenencia a grupo familiar.

e) Protección frente a represalias: se adoptarán las medidas necesarias para la protección eficaz de toda persona frente a cualquier actuación o decisión que pueda suponer un trato desfavorable, como reacción al ejercicio o participación en el ejercicio de acción judicial o administrativa.

f) Privacidad: todas las personas tienen derecho a la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, incluyendo el derecho a optar por revelar o no la propia orientación sexual, diversidad corporal o identidad de género.

2.- Efectividad de derechos: las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el ámbito de sus competencias, promoverán políticas para el fomento de la igualdad, la visibilidad y la no discriminación por motivos de orientación sexual, expresión o identidad de género en el acceso, formación y promoción de los miembros de las fuerzas de seguridad, así como en la asistencia a víctimas por motivo de orientación sexual, identidad o expresión de género o pertenencia a grupo familiar.

Asimismo, los poderes públicos y cualquiera que preste servicios en el ámbito de la función pública o en el ámbito de la empresa privada, promoverán y garantizarán el cumplimiento efectivo del principio de igualdad y no discriminación, ejerciendo cuantas acciones afirmativas sean necesarias para eliminar las situaciones de discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género y pertenencia a grupo familiar”.

JUSTIFICACIÓN: Tal y como establece el Dictamen 352/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales:

- Existe regulación que debe ser matizada en relación con los menores de edad para las decisiones especialmente relevantes, porque se estaría vulnerando el orden constitucional de competencias que atribuye en el artículo 149.1.8.ª CE al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.

- Asimismo, el precepto contempla derechos inherentes a la condición humana y que existen en nuestro ordenamiento jurídico.

- Por otro lado, en este precepto se establece una presunción “iure et de iure” en virtud del cual se entiende producida discriminación hacia las personas trans e intersexuales si no son tratadas *de acuerdo a su identidad de género sentida*. Si esta presunción no se limita a los efectos de esta ley, incurre en exceso competencial.

- La materia reparadora que se pretende regular en este artículo, no forma parte de las competencias de la comunidad autónoma, ya que en el ámbito compensatorio, cualquiera que sea la naturaleza de la indemnización que se pretenda (civil, penal o administrativo) el procedimiento deberá ceñirse a lo establecido por la legislación correspondiente a dichos ámbitos.

ENMIENDA NÚM. 61

ENMIENDA N.º 6: de modificación
Al artículo 6. Punto 2

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 6, resultando con el siguiente tenor:

“2.- Las personas trans e intersexuales menores de edad tienen derecho a recibir la atención sanitaria, educativa y social relativa a su identidad o expresión de género, así como en relación a sus características sexuales, que sea oportuna al caso concreto.

La atención sanitaria que se les preste se hará de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente o normativa de aplicación, así como con atención a lo establecido en los protocolos de las sociedades médicas y pediátricas internacionales”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 62

ENMIENDA N.º 7: de modificación
Al artículo 6. Punto 3

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 6, resultando con el siguiente tenor:

“3.- Las personas trans e intersexuales menores de edad tienen derecho a ser oídos y expresar su opinión en atención a su madurez y desarrollo, siempre si superan los doce años de edad, y su consentimiento deberá ser recabado de manera clara e inequívoca si superan los dieciséis años de edad, en relación a toda medida que se les aplique, previo consentimiento de los titulares de la patria potestad, tutores, curadores o defensores judiciales”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y adecuación a la legislación estatal por analogía con lo previsto en el Código Civil respecto a las consideraciones a la edad y madurez de los menores en atención a los procedimientos de familia.

ENMIENDA NÚM. 63

ENMIENDA N.º 8: de modificación
Al artículo 6. Punto 5

Se propone la modificación del punto 5 del artículo 6, resultando con el siguiente tenor:

“5.- El amparo de las personas trans e intersexuales menores de edad se llevará a cabo por los progenitores que ostenten la patria potestad, o en su defecto, por los tutores, curadores o defensores judiciales, o en su caso, a través de la entidad pública que ostente la guarda del menor”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica mediante adecuación al resto del ordenamiento jurídico en materia de representación legal de los menores y eliminación de conceptos jurídicos indeterminados, de muy difícil interpretación, que pueden incidir en la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 64

ENMIENDA N.º 9: de supresión
Al artículo 9

Se propone la supresión del artículo 9.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el Dictamen 352/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, se incluye una ley derogada, y los aspectos regulados son de competencia estatal de conformidad con el artículo 149.1.1.ª CE.

ENMIENDA NÚM. 65

ENMIENDA N.º 10: de supresión
Al artículo 11. Punto 1

Se propone la supresión del punto 1 del artículo 11.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el Dictamen 352/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, contenido del precepto vulnera el orden constitucional de competencias que atribuye en el artículo 149.1.8.ª CE al Estado la competencia exclusiva en materia de contratación pública viene regulada en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 66

ENMIENDA N.º 11: de supresión
Al artículo 15. Punto 2

Se propone la supresión del punto 2 del artículo 15.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el Dictamen 352/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, el contenido del precepto vulnera el orden constitucional de competencias que se atribuye en el artículo 149.1.5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª CE al Estado.

ENMIENDA NÚM. 67

ENMIENDA N.º 12: de supresión
Al artículo 16

Se propone la supresión del artículo 16.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el Dictamen 352/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, el contenido del precepto vulnera el orden constitucional de competencias que se atribuye en el artículo 149.1.18.ª CE al Estado, y que se incluye en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

ENMIENDA NÚM. 68

ENMIENDA N.º 13: de supresión
Al artículo 17

Se propone la supresión del artículo 17.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el Dictamen 352/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, el contenido del precepto incurre en exceso competencial cuando proclama que la inversión de la carga de la prueba, ya que es materia que corresponde al Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1 CE.

ENMIENDA NÚM. 69

ENMIENDA N.º 14: de supresión
Al artículo 18. Punto 2

Se propone la supresión del punto 2 del artículo 18.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica porque se encuentra regulado en otros apartados del artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 70

ENMIENDA N.º 15: de modificación
Al artículo 18. Punto 7

Se propone la modificación del punto 7 del artículo 18, resultando con el siguiente tenor:

“7.- Fomentarán, mediante convenios de colaboración con las universidades canarias, la investigación en materia de identidad de género e intersexualidad”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 71

ENMIENDA N.º 16: de supresión
Al artículo 19

Se propone la supresión del artículo 19.

JUSTIFICACIÓN: El derecho de admisión se encuentra regulado en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, y en el Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.

ENMIENDA NÚM. 72

ENMIENDA N.º 17: de supresión
Al artículo 20. Punto 9

Se propone la supresión del punto 9 del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 20 lleva por rúbrica “Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva”, sin embargo en el apartado 9 del precepto se contempla una serie de medidas en el ámbito laboral.

ENMIENDA NÚM. 73

ENMIENDA N.º 18: de modificación
Al artículo 21

Se propone la modificación del artículo 21, resultando con el siguiente tenor:

“1.- El personal sanitario, así como otras figuras profesionales que se establezcan en el marco de la atención trans-específica y de las personas intersexuales, ayudarán y acompañarán en todo el proceso a las personas trans e intersexuales en el desarrollo de su identidad sentida con el objetivo de identificar sus demandas y el itinerario que desean seguir. En el caso de que exista demanda de intervención médica, el acompañamiento ayudará a conocer todas las perspectivas tanto a nivel social como de riesgos y beneficios, así como el conocimiento de las técnicas existentes.

2.- La atención a la salud se iniciará después de una exposición razonada de las opciones existentes por parte de los equipos profesionales y de la conformidad de la persona, respetando la progresión que esta vaya marcando y el itinerario individualizado que solicite.

3.- La asistencia sanitaria específica de las personas trans e intersexuales en el Servicio Canario de Salud deberá ser objeto de desarrollo reglamentario, estableciéndose asimismo protocolos de actuación en base a los principios y derechos recogidos en esta ley”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. La excesiva extensión del artículo desarrollando con profusión el modelo de atención sanitaria que pretende implantar, puede provocar una congelación de la materia, con el peligro inherente a la reserva formal de ley. Es más adecuado, a efectos de no provocar estos indeseados efectos, proceder a un desarrollo reglamentario, al que por otra parte se alude expresamente tanto en el apartado 3 del precepto como en la disposición final primera del texto.

ENMIENDA NÚM. 74

ENMIENDA N.º 19: de modificación
Al artículo 22

Se propone la modificación del artículo 22, resultando con el siguiente tenor:

“1.- El sistema sanitario público de la Comunidad Autónoma de Canarias atenderá a las personas trans conforme a los principios de consentimiento informado, libre autodeterminación de género, de no discriminación, de asistencia integral, de calidad especializada, teniendo derecho las personas trans a:

a) Acceder a los tratamientos e intervenciones ofertados dentro de la cartera de servicios que les fuera de aplicación.

b) Ser informadas y consultadas de los tratamientos que les afecten y a que los procesos médicos que se les apliquen se rijan por el principio de consentimiento informado y libre decisión del paciente o tutor legal.

c) A solicitar, en caso de duda, una segunda opinión a otro miembro del personal médico antes de acceder a tratamientos o intervenciones quirúrgicas con efectos irreversibles.

2.- Dentro de sus competencias, y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, el sistema sanitario público de la Comunidad Autónoma de Canarias:

a) Proporcionará tratamiento hormonal a las personas trans. En el caso de menores de edad, la atención se realizará en los términos expresados en el artículo 23 de esta ley.

b) Proporcionará el proceso quirúrgico genital, implantación de prótesis mamarias y feminización del tórax, mastectomía y masculinización de tórax, así como otros procedimientos según las necesidades individuales de cada persona.

c) Proporcionará el material protésico necesario.

d) Prestará tratamientos que tiendan a la modulación del tono y timbre de la voz cuando sean requeridos.

e) Proporcionará el acompañamiento psicológico adecuado si el usuario y/o familiares y profesionales lo vieran necesario, siendo este acompañamiento el común previsto para el resto de los usuarios del sistema público de Canarias.

3.- La asistencia psicológica a las personas trans será la común prevista para el resto de los usuarios del sistema sanitario, sin que quepa condicionar la prestación de asistencia sanitaria especializada a las personas transexuales a que previamente se deban someter a examen psicológico o psiquiátrico. Se prohíbe expresamente el uso en el Servicio Canario de la Salud de terapias aversivas y de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad o voluntad de la persona trans, así como cualquier otra vejación, trato discriminatorio, humillante o que atente contra su dignidad personal”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 75

ENMIENDA N.º 20: de modificación

Al artículo 23

Se propone la modificación del artículo 23, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 23. Atención sanitaria de menores trans

1.- Las personas trans menores de edad tienen derecho a recibir tratamiento médico para garantizar su desarrollo adecuado a su sexo sentido, proporcionado por profesionales pediátricos.

2.- La atención sanitaria que se les preste, en tanto que menores, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, la Convención sobre los Derechos del Niño, y con atención a lo establecido en los protocolos de las sociedades médicas y pediátricas internacionales.

3.- Los menores trans tendrán derecho a:

a) Recibir tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, situación que se determinará utilizando datos objetivos como la medición del nivel de estradiol y testosterona, la velocidad de crecimiento o la madurez de los ovarios y gónadas, para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados.

b) Recibir tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados.

4.- La negativa de padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal podrá ser recurrida ante la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento al menor. En todo caso se atenderá al criterio del interés superior del menor.

5.- A los efectos de que conste la posición o el consentimiento del menor en el procedimiento y de conformidad con la legislación en materia de los derechos de los pacientes y de protección de los menores, el menor deberá ser oído en atención a su desarrollo y madurez siempre si supera los 12 años de edad, y su consentimiento deberá ser recabado de manera clara e inequívoca si supera los 16 años de edad, informando siempre a los padres y/o tutores y al menor de los efectos de dichos tratamientos”.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el Dictamen 352/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, el precepto invade competencias del Estado, contraviniendo lo establecido en el artículo 140.1.8.ª de la Constitución española, por lo que se propone un texto alternativo.

ENMIENDA NÚM. 76

ENMIENDA N.º 21: de modificación

Al artículo 24

Se propone la modificación del artículo 24, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 24. Atención sanitaria a las personas intersexuales

Se establecerá un protocolo específico de actuación en materia de intersexualidad”.

JUSTIFICACIÓN: Atendiendo al artículo de la ley, por seguridad jurídica se propone otro texto.

ENMIENDA NÚM. 77

ENMIENDA N.º 22: de supresión

Al artículo 25

Se propone la supresión del artículo 25.

JUSTIFICACIÓN: Por seguridad jurídica conforme al artículo 9.3 CE.

ENMIENDA NÚM. 78

ENMIENDA N.º 23: de modificación
Al artículo 28. Punto 3

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 28, resultando con el siguiente tenor:

“3.- Para la elaboración de las estadísticas previstas en el apartado primero de este artículo se creará un fichero automatizado del que será titular el Servicio Canario de la Salud, en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, o normativa que en el futuro la sustituya”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica por eliminación de la referencia a una ley derogada.

ENMIENDA NÚM. 79

ENMIENDA N.º 24: de supresión
Al artículo 30

Se propone la supresión del artículo 30.

JUSTIFICACIÓN: Se encuentra regulado en el artículo 29.

ENMIENDA NÚM. 80

ENMIENDA N.º 25: de supresión
Al artículo 31

Se propone la supresión del artículo 31.

JUSTIFICACIÓN: Se encuentra regulado en el artículo 29.

ENMIENDA NÚM. 81

ENMIENDA N.º 26: de supresión
Al artículo 36

Se propone la supresión del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el Dictamen 352/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, el contenido del precepto invade la competencia exclusiva atribuida al Estado y por seguridad jurídica del 9.3 CE.

ENMIENDA NÚM. 82

ENMIENDA N.º 27: de supresión
Al artículo 38

Se propone la supresión del artículo 38.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el Dictamen 352/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, el contenido del precepto invade la competencia exclusiva atribuida al Estado.

ENMIENDA NÚM. 83

ENMIENDA N.º 28: de supresión
Al artículo 41. Punto 1

Se propone la supresión del punto 1 del artículo 41.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el Dictamen 352/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, el contenido del precepto invade la competencia exclusiva atribuida al Estado.

ENMIENDA NÚM. 84

ENMIENDA N.º 29: de supresión
Al artículo 43

Se propone la supresión del artículo 43.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el Dictamen 352/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión

de género y características sexuales, el contenido del precepto invade la competencia exclusiva atribuida al Estado.

ENMIENDA NÚM. 85

ENMIENDA N.º 30: de supresión
Al artículo 46. Punto 3

Se propone la supresión del punto 3 del artículo 46.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el Dictamen 352/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, el contenido del precepto supone una limitación de los derechos a las libertades de expresión e información consagrados en el artículo 20 CE.

ENMIENDA NÚM. 86

ENMIENDA N.º 31: de sustitución
Al artículo 48

Se propone la sustitución del artículo 48, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 48. Cooperación internacional para el desarrollo

Todos los planes de cooperación para el desarrollo que se realicen por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias impulsarán expresamente aquellos proyectos que promuevan y defiendan el derecho a la vida, la igualdad, la libertad y la no discriminación de las personas trans e intersexuales en aquellos países en que estos derechos sean negados o dificultados, legal o socialmente, por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, así como la protección de personas frente a las persecuciones y represalias”.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el Dictamen 352/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, el contenido del precepto invade la competencia exclusiva atribuida al Estado, por eso se propone texto alternativo.

ENMIENDA NÚM. 87

ENMIENDA N.º 32: de modificación
Al artículo 51. Punto 2

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 51, resultando con el siguiente tenor:

“2.- El Gobierno de Canarias, en el ámbito de sus competencias, velará por: (...)”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 88

ENMIENDA N.º 33: de modificación
Al artículo 51. Punto 3

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 51, resultando con el siguiente tenor:

“3.- El Gobierno de Canarias, en el ámbito de sus competencias, promoverá políticas para el fomento de la igualdad, la visibilidad y la no discriminación por motivos de identidad o expresión de género o diversidad sexual, en el acceso, formación y promoción de las personas profesionales componentes del cuerpo de la Policía Local de Canarias así como del Cuerpo General de la Policía Canaria”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 89

ENMIENDA N.º 34: de supresión
Al artículo 53. Punto 2

Se propone la supresión del punto 2 del artículo 53.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el Dictamen 352/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con la proposición de Ley de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, la responsabilidad solidaria no deja de ser excepcional en derecho administrativo sancionador, en el que rige el principio de la responsabilidad penal, por lo que cada uno de los sujetos intervinientes responde de manera individualizada en función de su grado de participación en la infracción.

ENMIENDA NÚM. 90

ENMIENDA N.º 35: de adición
Nuevo artículo

Se propone la adición de un nuevo artículo, con el siguiente tenor:

“Artículo nuevo. Competencia del procedimiento sancionador

1.- La imposición de las sanciones previstas en esta ley exigirá la previa incoación del correspondiente expediente sancionador cuya instrucción corresponderá al titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud.

2.- Si durante la tramitación del expediente sancionador se comprobara que la competencia corresponde a otra administración pública, se dará traslado del expediente a la administración pública competente para su tramitación.

3.- La competencia para la imposición de sanciones previstas en la presente ley corresponderá:

a) A la persona que ostente la titularidad de la Dirección General de Diversidad cuando se trate de la imposición de sanciones por infracciones leves.

b) A la persona titular de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, cuando se trate de imposición de sanciones por infracciones graves.

c) Al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias para la imposición de sanciones por infracciones muy graves”.

ENMIENDA NÚM. 91

ENMIENDA N.º 36: de adición
Nuevo artículo

Se propone la adición de un nuevo artículo, con el siguiente tenor:

“Artículo nuevo. Procedimiento sancionador

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la que disponen la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”.

ENMIENDA NÚM. 92

ENMIENDA N.º 37: de supresión
A la disposición final primera. Punto 1

Se propone la supresión del punto 1 de la disposición final primera.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.



